

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00032-00

Accionante: DENIS VERGARA MEDINA

Accionado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD – SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora DENIS VERGARA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.063538, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD - SUCRE, entidad pública representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora DENIS VERGARA MEDINA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 17 de octubre de 2017, expedido por el representante legal de la E.S.E. demandada. Y como

restablecimiento del derecho se ordene la existencia de contra realidad y el consecuente pago de prestaciones sociales, además de otras declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 60 folios y dos CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 17 de octubre de 2017, expedido por el representante legal de la E.S.E. demandada. Y como restablecimiento del derecho se ordene la existencia de contra realidad y el consecuente pago de prestaciones sociales, además de otras declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró la demandante jurisdicción del Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que la demanda fue presentada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto acusado, al tenor del artículo 164 numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., como quiera que el acto acusado data del 17 de octubre de 2017, presentada la solicitud de conciliación el 05 de diciembre de 2017 y expedida la constancia de haberse declarado fallida la misma el 19 de febrero de 2018¹ y la demanda fue presentada al día siguiente.

¹ Ver folio 60 del expediente.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, relativo a demandas contra un acto administrativo, de haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, el inciso final de la norma en cita dispone que si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer recursos, no será exigible este requisito, por lo cual se entiende superado este presupuesto.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se tiene en el expediente la respectiva constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, por lo cual esta exigencia también fue cumplida por la parte actora.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación; también se observan los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD - SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Dar traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.-CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica a la doctora MILAGROS PATERNINA MARTELO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.103.106.188 expedida en Corozal (Sucre) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.791 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez